

20/

SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso en el sentido notificar a la parte pasiva. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario.

AUTO No. 2008
RAD. 760014003 020 2019 00637 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido en forma efectiva, la notificación de la parte demandada, en ese orden, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

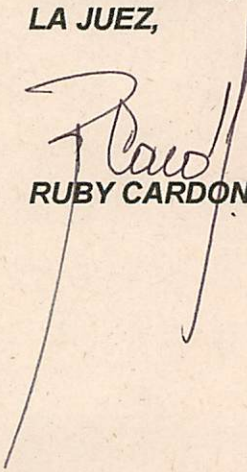
PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA ETAPA I P.H. contra NELSON DUQUE MUÑOZ. (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que la decretada quedó sin efecto mediante Auto No. 4008 visto a folio 10 del segundo cuaderno.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas, respecto del trámite adelantado en contra del requerido.

QUINTO: Archivar las presentes actuaciones, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

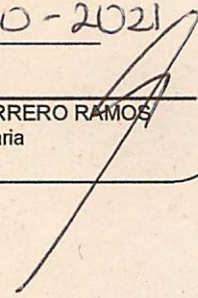
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 0014 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08-JUNIO-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

86

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra JORGE IVAN PATIÑO PELAEZ. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

AUTO No. 1057

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01004 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Folio 94

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 Ibídem, y los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Superior Jerárquico – Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, en providencia del 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **JORGE IVAN PATIÑO PELAEZ OROZCO**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

CUARTO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el Lote No. 3537 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-373135, para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de **JORGE IVAN PATIÑO PELAEZ OROZCO**, de conformidad con lo dispuesto

YY

en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

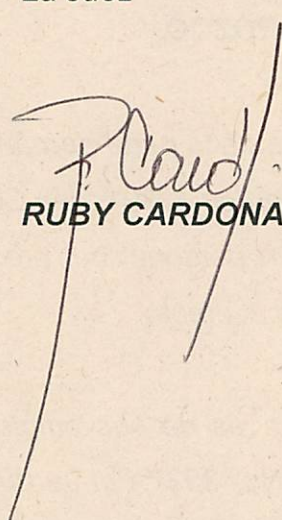
QUINTO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali informando de la anterior autorización.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-373135**, correspondiente al lote No. 3537 del Jardín C-8(Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso o el Art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO** identificado con la C.C. No. 12.987.203 y portador de la T.P. No. 68.216, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P)

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la
anon. en la hora y fecha de hoy 094
de hoy 04 JUN 2021
El Secretario

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12-Marzo-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

du

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2254

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01004 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno

(2021)

Revisada la actuación realizada por el despacho y como quiera que se incurrió en error por omisión ya que si bien es cierto se puso en conocimiento el auto admisorio, el proceso de la referencia no se insertó en el listado de estado, razón por la cual dicha providencia se notificará nuevamente.

Pese a lo anterior, como quiera que el apoderado actor revisó el auto admisorio de la demanda, en el que vislumbró un error al mencionar los apellidos del demandado, se hace necesario corregir la citada providencia a la luz de lo contemplado en el artículo 286 del C. General del Proceso., el cual reza "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1057 del 09 de marzo de 2021, el cual quedará de la siguiente forma: "...**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior Jerárquico – Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, en providencia del 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **JORGE IVAN PATIÑO PELAEZ**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

CUARTO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el Lote No. 3537 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. **370-373135**, **para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de JORGE IVAN PATIÑO PELAEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

QUINTO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali informando de la anterior autorización.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-373135**, correspondiente al lote No. 3537 del Jardín C-8 (Art. 592 del C.G.P.). Librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso o el Art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO** identificado con la C.C. No. 12.987.203 y portador de la T.P. No. 68.216, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).....”

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-Junio-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2254

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01004 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno

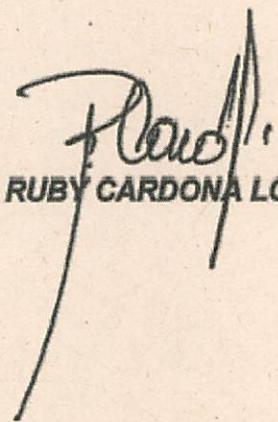
(2021)

El señor JORGE IVAN PATIÑO PELAEZ identificado con C.C. No. 1.098.787.388 de Bucaramanga – Santander, requiere al Despacho, por una demanda en su contra. Sin embargo, revisado el aplicativo Justicia Siglo XXI, se evidencia que con el número de cédula anteriormente referido no obra proceso alguno en su contra, pero si obra el presente proceso en contra de un homónimo suyo cuya cédula de ciudadanía es la No. 16.594.964.

Por lo anterior, por secretaría se expedirá certificación donde conste lo anteriormente indicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-junio-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

14/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

AUTO No.2003

RAD. 7600140030 20 2021 00328 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y de la revisión de las presentes actuaciones se advierte que en el ENCABEZADO y numeral el PRIMERO del auto No. 1849 de fecha doce (12) de mayo de 2021, la parte demandante quedó trascrita en forma errada, así como el No. de pagaré, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ENCABEZADO y numeral el PRIMERO del auto No. No. 1849 de fecha doce (12) de mayo de 2021, en el sentido de indicar:

"La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JOHN FREDY HERNANDEZ MONTOYA** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (Pagare No. 02-01174076-03 garantía de las obligaciones 1012313655, 5536620033830081 y 4222740012768870), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOHN FREDY HERNANDEZ MONTOYA**, cancelar a la entidad **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros.

(...)

1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 27 de agosto de 2020 al 8 de marzo de 2021, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. 02-01174076-03 – Obligación 10112313655, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

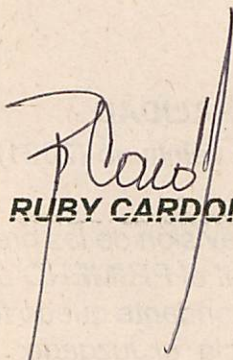
(...)

1.3.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 8 de septiembre de 2020 al 8 de marzo de 2021, liquidados a la tasa pactada en el PAGARE No. 02-01174076-03 – Obligación 4222740012768870, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El resto del auto queda incólume.

SEGUNDO: la presente decisión se notificará conjuntamente con el auto No. 1849 de fecha doce (12) de mayo de 2021 (FL. 10-11).

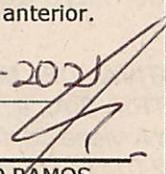
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-JUNIO-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria